

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-353/2018

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: YESSICA
ESQUIVEL ALONSO

COLABORÓ: NICOLAS OLVERA
SAGARRA

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución INE/CG1160/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1159/2018 de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ÚNICO. Resolución INE/CG1160/2018. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El veinte de agosto de dos mil dieciocho, inconforme con la resolución mencionada, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede Xalapa.

1. Consulta de competencia. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa realizó planteamiento de competencia a la Sala Superior a efecto de determinar cuál es el órgano competente para conocer de la materia de impugnación.

2. Recepción en Sala Superior. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio TEPJF/SRX/SGA-3189/2018, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió el expediente en que se actúa.

3. Turno a ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-340/2018**, así como su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹***.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano es el competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

SEGUNDO. Escisión y remisión. Este órgano jurisdiccional considera que debe escindirse la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, puesto que plantea agravios vinculados contra distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con diversas elecciones.

El artículo 83, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada, y el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

El artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se

determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate, en términos de los artículos 83, inciso a), fracción III, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al tipo de elección, de conformidad con los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **la Sala Superior es competente** para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente de la República, senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional, **gobernadores** o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

A su vez, de acuerdo con los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **las Salas Regionales son competentes** para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, **diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, como también de otras autoridades de la demarcación territorial.

Los referidos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencia entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, no debe leerse aisladamente cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral².

Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón del órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, soslayando a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, ya que se excluiría el principio reconocido en el sistema que orienta la competencia entre las salas del tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

El análisis de la norma en cuestión, en relación con el orden normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de

² Por su parte, el inciso b), del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

impugnación en materia electoral, se concluye que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén vinculados los recursos y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la *litis* planteada³.

Por tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, se insiste, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del tribunal con cuya competencia se relaciona.

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los **informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y diputados locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en la que determinó imponerle al partido político recurrente distintas sanciones al considerar que se acreditaron infracciones a la normativa electoral.

En ese contexto, en la demanda del partido accionante, **sin prejuzgar sobre la manera definitiva de concebir los agravios**, se advierte que se dirigen a impugnar diversas determinaciones sobre fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la elección de

³ El anterior criterio se sostuvo en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-41/2018 y SUP-RAP-57/2018.

Gobernador y de diputados locales de la citada entidad federativa.

En consecuencia, este Tribunal considera procedente escindir la demanda, para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección.

En primer término, del análisis de los agravios planteados por el partido recurrente, se advierte que las conclusiones impugnadas, relacionadas con la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, **competencia de la Sala Superior** son:

- Conclusión 5_C3 Bis_P1.- El sujeto obligado omitió presentar muestras.
- Conclusión 5_C4_P1.- El sujeto obligado presentó 2 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$5,309,996.01.
- Conclusión 5_C23_P2.- No coinciden los egresos por transferencias de la Concentradora contra los ingresos por transferencias de las contabilidades de los candidatos.
- Conclusión 5_C24_P2.- obligado omitió registrar la totalidad del financiamiento público que recibió cada partido político integrante de la coalición por un monto de \$4,328,699.68.
- Conclusión 5_C25_P2.- El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje de financiamiento de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición.
- Conclusión 5_C16_P2.- El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 20 operaciones en tiempo real,

excediendo los tres días posteriores en que se realizó las operaciones, por un importe de \$33,008,320.57.

- Conclusión 5_C22_P2.- El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 117 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó las operaciones, por un importe de \$7,595,653.90.
- Conclusión 5_C27_P2.- El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 46 operaciones en tiempo real durante el segundo periodo, excediendo los tres días posteriores en que se realizó las operaciones, por un importe de \$16,122,351.70.
- Conclusión 5_C1_P1.- El sujeto obligado informó de manera extemporánea 34 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
- Conclusión 5_C9_P2.- El sujeto obligado informó de manera extemporánea 32 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
- Conclusión 5_C17_P2.- El sujeto obligado informó de manera extemporánea 47 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
- Conclusión 5_C2_P1.- El sujeto obligado informó de manera extemporánea 7 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización.
- Conclusión 5_C3_P1.- El sujeto obligado informó de manera extemporánea un evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
- Conclusión 5_C10_P2.- El sujeto obligado informó de manera extemporánea 13 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización.

SUP-RAP-353/2018

- Conclusión 5_C11_P2.- El sujeto obligado informó de manera extemporánea 6 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
- Conclusión 5_C18_P2.- El sujeto obligado informó de manera extemporánea 39 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización.
- Conclusión 5_C19_P2.- El sujeto obligado informó de manera extemporánea 157 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
- Conclusión 5_C5_P1.- El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública por un monto de \$87,581.17.
- Conclusión 5_C6 Bis_P1.- El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spots de radio y televisión por un monto de \$65,501.25.
- Conclusión 5_C7_P1.- El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos detectados en el monitoreo en internet por un monto de \$90,460.80.
- Conclusión 5_C8_P1.- El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en eventos públicos por un monto de \$1,378,817.11.
- Conclusión 5_C13_P2.- El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública por un monto de \$71,724.09.

- Conclusión 5_C13 Bis_P2.- El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de una casa de campaña por un monto de \$56,830.00.
- Conclusión 5_C14_P2.- El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de una casa de campaña por un monto de \$29,892.92.
- Conclusión 5_C15_P2.- El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en eventos públicos por un monto de \$1,215,532.08.
- Conclusión 5_C20_P2.- El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública por un monto de \$49,256.45.
- Conclusión 5_C20 Bis_P2.- El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en internet de \$447,000.00.
- Conclusión 5_C21_P2.- El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en eventos públicos por un monto de \$136,192.64.
- Conclusión 5_C22 Bis_P2.- El sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de jornada electoral por un monto de \$28,584.41.
- Conclusión 5_C12_P2.- El sujeto obligado realizó operaciones por \$14,000,000.10 con un proveedor que no contaba con el registro vigente en el RNP.

SUP-RAP-353/2018

- Conclusión 5_C29_P2.- El monto determinado de \$101.50 se acumula a los gastos de campaña del sujeto obligado.
- Conclusión 5_C7_P1.- El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos detectados en el monitoreo en internet por un monto de \$90,460.80.

Lo anterior, en virtud de que los conceptos de agravio que plantea el partido apelante son inescindibles al aducir que la autoridad responsable, indebidamente determinó establecer un porcentaje global, a la coalición "Por Veracruz al Frente" para imponer todas las sanciones, y omitió tomar en cuenta la responsabilidad solidaria de los candidatos integrantes de la referida coalición.

En segundo término, los disensos dirigidos a controvertir las sanciones impuestas, en las conclusiones relativas a la elección de diputados locales en el Estado de Veracruz, **competencia de la Sala Regional Xalapa** son:

- Conclusión 5_C28_P2.- El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$232,131.66.
- Conclusión 5_C18_P2.- El sujeto obligado informó de manera extemporánea 39 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización.
- Conclusión 5_C19_P2.- El sujeto obligado informó de manera extemporánea 157 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
- Conclusión 5_C20_P2.- El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de

propaganda en la vía pública por un monto de \$49,256.45.

Las conclusiones 5_C18_P2 y 5_C19_P2 son competencia de la Sala Regional, exclusivamente, por cuanto hace al concepto de agravio “CUARTO” del ocurso de demanda, en el que se hace valer que la autoridad responsable vulneró el derecho de audiencia, resolvió afectando el principio de exhaustividad y llevó a cabo una indebida valoración de la documentación reportada con motivo de la fiscalización de diputados locales.

De igual forma la conclusión 5_C20_P2, sólo en lo concerniente al concepto de agravio “QUINTO” del escrito inicial, en el que el apelante refiere la indebida valoración de los elementos de prueba aportados en el procedimiento de fiscalización, que trajo consigo la decisión de la autoridad de fincarle responsabilidad por las presuntas irregularidades detectadas en los informes rendidos con motivo de la elección de diputados locales.

Finalmente, en cuanto a la conclusión 5_C28_P2, la Sala Regional tendrá que avocarse al análisis del concepto de agravio “SEXTO”, relativo a la acreditación de la conducta atinente a su responsabilidad por presunto rebase de topes de gastos de campaña de la supracitada elección de diputados locales.

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso de mérito, realice lo siguiente:

1. Integra un diverso expediente, el cual deberá remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede Xalapa para que, **en un plazo de 5 días, resuelva lo que en Derecho proceda**, tocante a los motivos de inconformidad alegados, respecto de la conclusión 5_C28_P2 que ha sido escindida por ser de su competencia al estar relacionada con los rebases de tope de gastos de campañas, en las elecciones de diputados locales.
2. Efectuado lo anterior, se devuelva al Magistrado Instructor el expediente del recurso de apelación en que se actúa para que en su oportunidad, la Sala Superior resuelva lo que en Derecho corresponda respecto a las conclusiones cuyo conocimiento le compete.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO